

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO Nro. 1778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede advierte la instancia que la apoderada judicial de BANCO CAJA SOCIAL solicita suspensión de la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2023, ya que su representada se encuentra en trámite de legalización del contrato de venta de derechos, por tal motivo, se procede a reprogramada la misma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **09 de junio del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada "<https://call.lifefizecloud.com/18040615>" recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>74</u>
De Fecha: <u>03 de Mayo de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

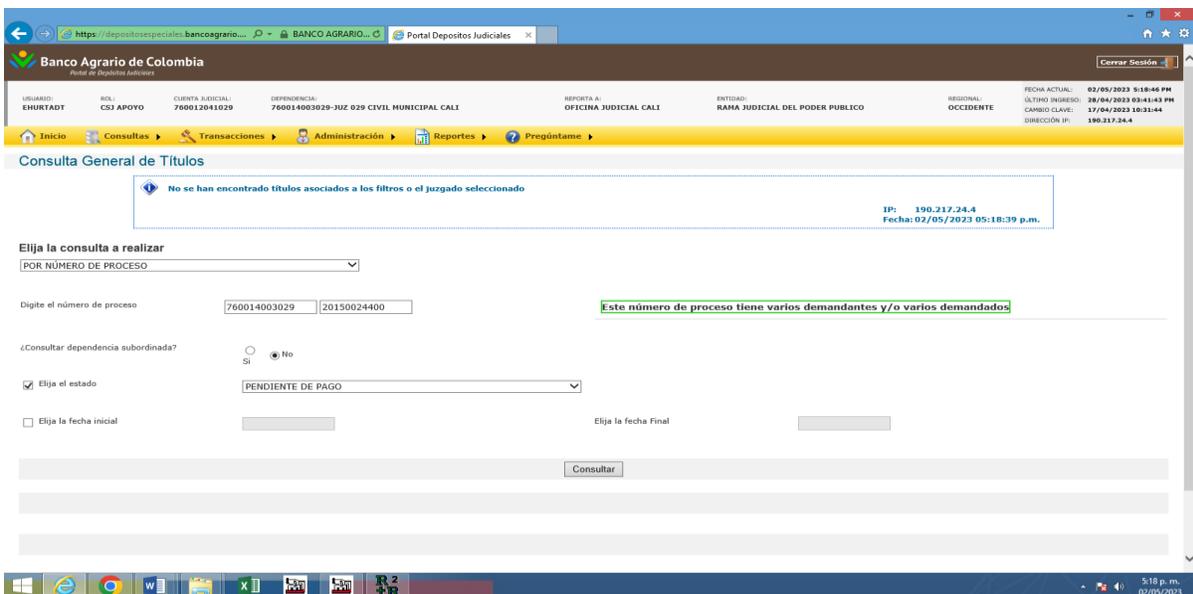
CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

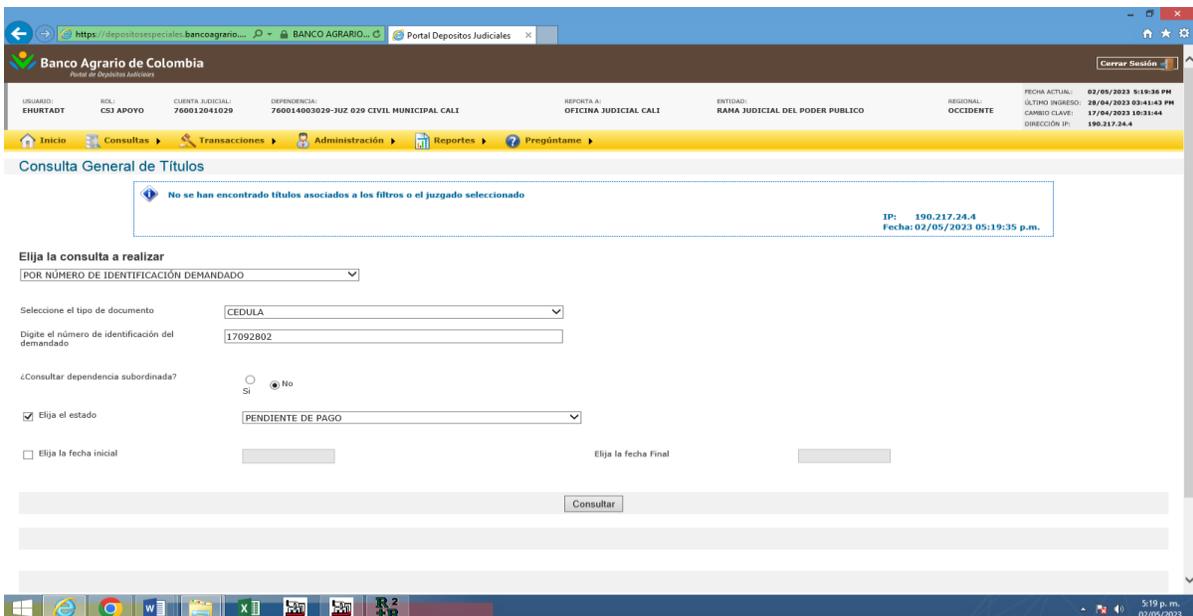
REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No.1803
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la liquidadora en el presente asunto, solicita la entrega de títulos judiciales a nombre del deudor FABIO CUJIÑO AMAYA. Sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos asociados al proceso pendiente de pago como se observa a continuación:



Así mismo, no se encontraron títulos asociados a su número de cédula como se observa a continuación:



Por lo anterior procede el despacho a negar la solicitud incoada por la liquidadora en atención que no reposa título judicial alguno asociado ni al proceso de la referencia ni a su número de cédula.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud incoada por la liquidadora conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 74
De Fecha: 03 de Mayo DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO y LEIDY TATIANA CORREDOR
CERTUCHE

Dando cumplimiento al numeral quinto de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 24 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ <u>3.580.400</u>
TOTAL	3.580.400

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada, así mismo allega la parte actora, liquidación de crédito y avalúo del vehículo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO y LEIDY TATIANA CORREDOR
CERTUCHE

AUTO N°1760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

Finalmente, se glosará a los autos para que obre y conste los escritos de liquidación de crédito y el avalúo del vehículo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

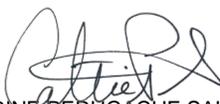


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL

INSOLVENTE: FELIPE LLOREDA GARCÉS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO No. 1776

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de los memoriales allegados por parte del apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, de la apoderada del deudor FELIPE LLOREDA GARCÉS y de la representante legal de la Sociedad EL PAIS S.A. en reorganización, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado judicial de BANCOLOMBIAS.A., presenta dos memoriales. El primero sustituyendo el poder a favor de DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, para que continúe con la representación de la entidad bancaria, en consecuencia, el despacho obrará conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso.

El segundo, solicitando que se corrija el error en que incurrió el despacho en la parte resolutive del proveído fechado el 31 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que la providencia corregida se emitió en esa misma fecha y no el 31 de enero de 2023, como erradamente lo manifestó el juzgado, petición que encuentra procedente el despacho, por lo cual procederá a obrar de conformidad con el artículo 2886 del CGP.

Por otra parte el togado solicita se oficie a la ORIP de Cali precisándole al Registrador la identificación por sus características, linderos, área y título de adquisición del inmueble adjudicado a su mandante, sin embargo debe de ponérsele de presente que el canon 571 adjetivo dispone en su numeral segundo que **“Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.(subrayado y en negrilla fuera de texto original)”** por lo tanto, no es viable su solicitud, pues con la sola providencia de adjudicación bastará para realizar el correspondiente registro. Además, de que lo solicitado por el togado, puede ser subsanado con la escritura pública No. 2990 corrida el día 17 de octubre de 2013 ante la Notaría Catorce del círculo notarial de Cali, por medio de la cual el deudor realizó compraventa con la señora María Victoria Pimienta López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.964.172.

Además, solicita el togado la cancelación de la hipoteca que recae sobre la totalidad de los derechos adjudicados a Bancolombia constituida a través de la escritura pública No. 2990 corrida el 17 de octubre de 2013 ante la Notaría Catorce del círculo notarial de Cali, registrada sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-236941, derechos equivalentes al 50% que en común y proindiviso tenía el deudor en el inmueble, por tanto el Juzgado procederá a obrar de conformidad, ordenando la cancelación de dicho gravamen, al igual que se cancelará la afectación a vivienda familiar constituido a través de la escritura pública No. 3720 corrida el 30 de diciembre de 2014 ante la Notaría Catorce del círculo notarial de Cali, registrado sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-236941 respecto de los derechos equivalentes al 50% que en común y proindiviso tenía el deudor en el inmueble.

Así mismo se le informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que el valor a que ascienden los derechos que le fueron adjudicados a Bancolombia S.A., sobre el 50% de los derechos que recaen sobre el bien distinguido con MI 370-236941 equivale a la cantidad de \$189.141.000.

Finalmente, respecto de la solicitud de que se expidan cuatro (4) juegos de copias auténticas del proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora, de la providencia que aprobó el mismo, del auto que corrigió y de la presente providencia, debe advertirse que los mismos serán expedidos una vez el togado allegue los aranceles respectivos.

II. Por otra parte, el día 11 de abril de 2023 la apoderada judicial del deudor FELIPE LLOREDA GARCÉS solicita control de legalidad contra lo establecido en la audiencia de adjudicación llevada a cabo el día 31 de marzo de 2023, es decir, 11 días después de llevada a cabo dicha diligencia en la cual estuvo presente, pretende que por medio del control de legalidad no se tenga en cuenta la actuación del Juzgado en dicha audiencia, audiencia que ella misma avaló y consintió, pues ahora considera que no cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 570 del Código General del Proceso, dado que le fueron adjudicados bienes acreedores ausentes, y quienes deben manifestar de manera expresa su no aceptación de los bienes, interpretación errónea la que realiza la togada, pues como se dijo delantadamente, ella hizo parte de la diligencia que ataca y que solo hasta transcurridos 11 días pretende atacar su valides, cuando el legislador en ningún presupuesto dispuso que era imperativo la asistencia de la totalidad de los acreedores a la audiencia de adjudicación, pues echa de menos la togada, que el inciso segundo del numeral séptimo del canon 570 adjetivo sobre el cual basa su postura, dispone que *“El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)” es decir, no es obligación comparecer a la audiencia, sino que es facultativo, pues si era la voluntad de algún acreedor no aceptar la adjudicación, podría optar por esta disposición y en tal sentido debía informarlo dentro de la audiencia, pues para ello el Juzgado fijo fecha de dicha audiencia con más de mes y medio de anticipación. Por lo tanto, no es aceptable ni congruente, pretender atacar la legalidad de un acto procesal totalmente válido con la institución del control de legalidad, pues adviértase que el mismo fue diseñado en aras de corregir o sanear nulidades, las cuales son taxativas, y evidentemente la alegada no se encuentra bajo ninguna de las regladas bajo el canon 133 adjetivo, igualmente, tal institución se conformó también para repeler cualquier otra irregularidad del proceso, pero que *“salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes”* y como se ha reiterado, pretende la togada atacar un hecho superado por una etapa preclusiva.

III. Finalmente, tenemos que la representante legal de la Sociedad EL PAIS S.A., solicita ordenar nuevamente, llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes del deudor FELIPE LLOREDA GARCES, con el fin de garantizar la comparecencia de la entidad que representa, y determinar si se acepta o no la adjudicación de los bienes del deudor, pues al unísono con la apoderada judicial del deudor, indica que la audiencia celebrada no cumple con los lineamientos del artículo 570 del Código General del Proceso, en atención a que fueron bienes adjudicados a acreedores ausentes, por lo tanto, despachará el juzgado desfavorablemente su solicitud, pues como se ha manifestado, no existe disposición alguna que exija al Juzgador suspender o no llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del CGP por la no comparecencia de alguno de los acreedores, pues el inciso segundo del numeral séptimo del canon *ibídem* lo que dispone es que si la entidad que representa **opta** por no aceptar la adjudicación, debía informarlo en audiencia, es decir, según la Real Academia Española, optar, significa escoger entre varias cosas, es decir, si lo que pretendía la Sociedad EL PAIS S.A., era no aceptar la adjudicación, debía comparecer a la audiencia que se encontraba programada con más de un mes y medio de antelación, e informar tal situación al Juzgador, so pena, de entenderse por aceptada la adjudicación que de manera legal y bajo todas las garantías procesales se llevara a cabo.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como apoderado sustituto de DAVID SANDOVAL, al Abogado DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, portador de la T.P 198.088 del C.S. de la Judicatura, para que actué en representación de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero de la providencia No. 1401 del 31 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“CORREGIR el numeral primero de la providencia No. 1400 dictada en la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2023 a las 9 AM dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el proyecto de adjudicación de bienes de FELIPE LLOREDA GARCES identificado con la CC 79.441.249, presentado por la liquidadora, PATRICIA OLAYA ZAMORA, que se resume así:

- Del inmueble con matrícula 370-236941, se adjudica el 100% de los derechos que le corresponden al señor FELIPE LLOREDA GARCES identificado con la CC 79.441.249 sobre dicho bien, es decir, se adjudica el 50% de los derechos totales del bien a BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT No. 890.903938-8
- De los derechos sobre 344.424 acciones en la sociedad INVERSIONES INCA S.A. de propiedad del señor FELIPE LLOREDA GARCES identificado con la CC 79.441.249 se adjudica el 100% a PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF, identificada con el NIT No. 900531292-7, las cuales corresponden a la suma de \$55.107.840.
- De los derechos sobre 180.579 acciones en la sociedad INVERSIONES INCA S.A. de propiedad del señor FELIPE LLOREDA

GARCES identificado con la CC 79.441.249 se adjudica el 100% la sociedad EL PAIS S.A. identificada con NIT No. 890301752-1, las cuales corresponden a la suma de \$28.892.640.

- Del vehículo identificado con placa No. ELA-642, se adjudica el 100% a EL PAIS S.A. identificada con NIT No. 890301752-1.
- De los derechos sobre 168.275 acciones en la sociedad EL PAIS S.A., se adjudica el 100% a EL PAIS S.A. identificada con NIT No. 890301752-1.””

TERCERO: Corregir el numeral segundo de la providencia No. 1401 del 31 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“CORREGIR el numeral tercero de la providencia No. 1400 dictada en la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2023 a las 9 AM dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO. Como quiera que todas las acreencias no han sido cubiertas con el patrimonio del insolvente, los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil. Saldos insolutos:

- A favor de BANCOLOMBIA S.A., queda un saldo insatisfecho por valor de \$ 493.367.994,24.
- A favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., queda un saldo insatisfecho por valor de \$ 317.263.930.
- A favor de EL PAIS S.A., queda un saldo insatisfecho por valor de \$ 13.534.610.”

CUARTO: Negar la solicitud incoada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA de que se oficie a la ORIP de Cali precisándole al Registrador la identificación por sus características, linderos, área y título de adquisición del inmueble adjudicado, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que recae sobre la totalidad de los derechos adjudicados a Bancolombia, derechos equivalentes al 50% que en común y proindiviso tenía el deudor FELIPE LLOREDA GARCES identificado con la CC 79.441.249 en el inmueble identificado con MI No. 370-236941 constituida a través de la escritura pública No. 2990 del 17 de octubre de 2013 ante la Notaría Catorce del círculo notarial de Cali, registrada sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-236941.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la afectación a vivienda familiar constituido a través de la escritura pública No. 3720 corrida el 30 de diciembre de 2014 ante la Notaría Catorce del círculo notarial de Cali, registrado sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-236941 respecto de los derechos equivalentes al 50% que en común y proindiviso tenía el deudor FELIPE LLOREDA GARCES identificado con la CC 79.441.249 en el inmueble.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cali, a fin de informarle que el valor a que ascienden los derechos que le fueron adjudicados a Bancolombia S.A., sobre el 50% de los derechos que recaen sobre el bien distinguido con MI 370-236941 equivale a la cantidad de \$189.141.000.

OCTAVO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada judicial del deudor FELIPE LLOREDA GARCÉS, en virtud de lo expuesto.

NOVENO: NEGAR la solicitud incoada por la representante legal de la Sociedad EL PAIS S.A, de conformidad con las anteriores consideraciones.

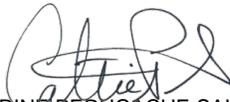
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 74
DE FECHA 03 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que las partes no allegaron acuerdo alguno al despacho. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00365-00

DEMANDANTE: YOLANDA PIEDRAHITA LOURIDO

DEMANDADO: YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ, JOSE NILSON RODRIGUEZ QUIÑONEZ

AUTO N° 1780

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., señalando fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 3108 del 16 agosto de 2022. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 24 de mayo del año 2023 a las 09 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los términos del Auto No. 89 del 17 enero de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/18040937> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 74
De Fecha: 03 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00456-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
SIGLA: COOAFIN
DEMANDADA: PAOLA ANDREA ZÚÑIGA LOZA

AUTO No. 1781
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se allega acuerdo de pago suscrito por las partes que litigan en el presente asunto, ello de conformidad con lo convenido en la audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2023 por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS SIGLA: COOAFIN, a través de apoderada Judicial, contra PAOLA ANDREA ZÚÑIGA LOZA, en virtud de la cuerdo de pago celebrado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 74
De Fecha: 03 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido y reprogramar fecha de audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.. Sirvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00

DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE

DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO

Auto No. 1802

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitado por las partes, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, inc 2º del C.G.P., dispondrá reanudar las presentes diligencias.

Así las cosas, esta instancia procederá a reanudar el presente asunto y en consecuencia se fijará nueva fecha para adelantar diligencia de Audiencia conforme lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDESE el proceso incoado por BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE contra FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO, de conformidad con el artículo 163 del Código General del proceso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el **día 25 de mayo del año 2023 a las 09 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 4771 del 25 noviembre de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/18041352> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



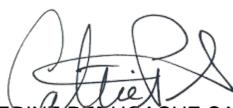
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 74

De Fecha: 03 de Mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 02 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00718-00
DEMANDANTE: PARQUE INDUSTRIAL LAS DELICIAS- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: PLASTICOS Y PET S.A

AUTO No.1762

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que la parte activa, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, sociedad PLASTICOS Y PET S.A., carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sociedad PLASTICOS Y PET S.A., so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00721-00
DEUDORA: DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ C.C. 94.061.526

AUTO N° 1777
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que los auxiliares de la justicia designados por el despacho mediante providencia del 13 de marzo de 2023 en la presente liquidación Patrimonial del señor DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ, no aceptaron el cargo que se les asignó, este Juzgado procederá de conformidad.

Por otra parte, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allega proceso ejecutivo para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial el expediente del proceso ejecutivo propuesto por BANCO FINANADINA SA con número de radicación 34-2022-00674-00.

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a los auxiliares de justicia a los profesionales designados mediante providencia del 13 de octubre de 2022, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, correo electrónico:
luisemiliocorrea@live.com.
2. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico:
asesoriaconta10@gmail.com.
3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico:
jomacogu@hotmail.com.

Para quienes se fija la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del

límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 4098 del 13 de octubre de 2022, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

CUARTO: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo, adelantado por BANCO FINANADINA SA con número de radicación 34-2022-00674-00, allegado de manera digital mediante correo electrónico, por consiguiente estará sujeto a la suerte del presente trámite.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 74
De Fecha: <u>03 de Mayo de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 02 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00724-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: KARINA ISABEL DIAZ MEDINA

AUTO No.1763

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que la parte activa, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, KARINA ISABEL DIAZ MEDIAN., carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, KARINA ISABEL DIAZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 02 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00757-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL SIGLA: COOJUNAL
DEMANDADA: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA

AUTO No.1764

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que la parte activa, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ANA CECILIA BRAVO LOAIZA., carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ANA CECILIA BRAVO LOAIZA., so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

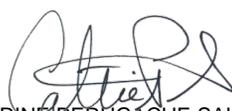


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00876-00

DEMANDANTE: LINA KARIME SAFADY GALLEGO

DEMANDADO: RICARDO FRANCO TORO, NUBIA ISAZA DE TOVAR

AUTO No. 1779

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de RICARDO FRANCO TORO, NUBIA ISAZA DE TOVAR, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de los demandados RICARDO FRANCO TORO y NUBIA ISAZA DE TOVAR, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 74 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 03 de mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO 1 Y 2 ETAPA H.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00939-00
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO

AUTO No. 1781

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado, verificándose que la activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 1121 del 17 de marzo de 2023, en donde se le conmino, a efectos de realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 del C.G.P., del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a la parte pasiva.

En tal sentido, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda, a la parte pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00124-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GABRIEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO

AUTO No.1754

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 714, de fecha 22 de febrero de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°714, de fecha 22 de febrero de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

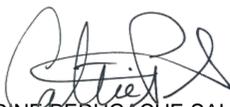


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ZAYDUS CONIRAYA ORTIZ BALLEEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00137-00

AUTO No.1757

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la solicitud incoada por la parte actora, se observa que mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023, esta judicatura, declaro la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, no obstante, se advierte que dicha terminación fue solicitada por el pago de la mora, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto en mención, por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., y, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Aclarar el numeral 1° del auto No. 1664 de fecha 25 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado Judicial, contra ZAYDUS CONIRAYA ORTIZ BALLEEN, por pago de la mora (...)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°74
De Fecha: <u>03 DE MAYO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificado, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00141-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO MUÑOZ ARCE CC N°1.130.662.901

AUTO No.1755

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 22 de febrero de 2023, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra DANIEL EDUARDO MUÑOZ ARCE, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.5794 del 24 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra DANIEL EDUARDO MUÑOZ ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.901, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS. (\$350.260), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandante, allega diligencias, atinentes a la notificación de los demandados, Jhon Henry García y Miryam Rut Alvarado, con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00146-00
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO
DEMANDADO: JHON HENRY GARCIA Y MIRYAM RUT ALVARADO DE GARCIA

AUTO No. 1756

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación a los demandados Jhon Henry García y Miryam Rut Alvarado de García, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido a la dirección calle 9 con 10 de Cali, con resultado: *“recibido en la dirección por Luis Ramírez que confirma que, si labora el destinatario”*,.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación a los demandados, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste las constancias de citación para la notificación demandados Jhon Henry García y Miryam Rut Alvarado de García, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos que establece el artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió la citación de los demandados (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00147-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ANDRADE POTES

AUTO No.1758

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 1080, de fecha 14 de marzo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°1080, de fecha 14 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00159-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO

AUTO No.1759

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 1072, de fecha 14 de marzo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°1072, de fecha 14 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°74

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la deudora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: VICTORIA EUGENIA JIMENEZ VALENCIA

RADICACION: 76001400302920230022200

AUTO N° 1801

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La togada actora presenta recurso de reposición contra auto No. 1249 del 24 de marzo de 2023, notificado por estado el día 27 de marzo de 2023, sin embargo, tal reproche, no fue presentado dentro del término legal oportuno, pues fue allegado al correo institucional del despacho el día 12 de abril de 2023, es decir, cuatro días después de ejecutoriada la providencia. Por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procederá a agregar sin consideración alguna el recurso solicitado por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el recurso de reposición presentado por la deudora VICTORIA EUGENIA JIMENEZ VALENCIA, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 74
De Fecha: 03 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 13/04/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00302-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALQUIEQUIPOS HR S.A.S Nit: 901316409-4

DEMANDADO: MAS CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.233.753-2

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00302-00

Auto No. 1724

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva propuesta por la persona jurídica ALQUIEQUIPOS HR S.A.S Nit: 901316409-4, por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.233.753-2 observa la instancia y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta Nos. HR-547 de fecha 16 de MAYO del 2022, HR-207 de fecha 17 de junio del 2021, HR 192 de fecha 02 de junio del 2021, HR 188 de fecha 19 de mayo de 2021, HR 174 de fecha 10 de mayo de 2021, HR 157 de fecha 19 de abril de 2021, HR 143 de fecha 06 de abril de 2021, HR 129 de fecha 16 de marzo de 2021, HR 116 de fecha 3 de marzo de 2021, HR 106 de fecha 19 de febrero de 2021, HR 90 de fecha 04 de febrero de 2021, HR 80 de fecha 20 de enero de 2021, HR 65 de fecha 17 de diciembre de 2020, HR 46 de fecha 24 de noviembre de 2020, HR 34 de fecha 12 de noviembre de 2020, HR 16 de fecha 19 de octubre de 2020, HR 8 de fecha 6 de octubre de 2020, base de la acción, no prestan mérito ejecutivo, **toda vez que carecen de la fecha en que fueron recibidas**, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; de igual forma, **carecen de aceptación por parte de la parte demandada**.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Ahora bien tratándose de **factura electrónica de venta**, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, donde se prevé dos formas de aceptación:

- a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “Cuando, por **medios electrónicos**, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”¹ situación que no se refleja en este caso en particular en facturas que se pretenden ejecutar. “Resaltado fuera de texto.”
- b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en **documento electrónico**.”² “resaltado fuera de texto”

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo**”

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido **electrónica** de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por MAS CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.233.753-2 la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe **y la fecha de recibo de forma electrónica**, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda. Aunado a lo anterior, **no se acredita en debida forma la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN), el cual emana del Decreto 1154 del 2020.**

Finalmente, en cuanto a las facturas de venta N° 310 Y 289 **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ya en lo que se refiere a las facturas adosadas, advierte el Despacho que no presta mérito ejecutivo, toda vez que la misma carece de prueba que permita acreditar **la fecha de recibido de dicho documento por la parte demandada**, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Por la razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **“76001400302920230030200”**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **“Buscar”** y finalmente en la opción **“Ver”**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 74 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/04/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00346-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00346-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: ROSALES ECHEVERRY PATRICIA CC N° 31377124

AUTO No. 1725

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ROSALES ECHEVERRY PATRICIA CC N° 31377124, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$29.581.629), por concepto de capital representado obligación(es) 4520006219, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2G183032.
- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.835.428), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 18 de noviembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **“76001400302920230034600”**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **“Buscar”** y finalmente en la opción **“Ver”**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

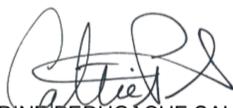


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 74 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 26/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00347-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00347-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5
GARANTE: EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ RUIZ.

AUTO No 1727

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ RUIZ, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que:

- a.- No se indica el número de identificación de la entidad acreedora.
- b.- No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad acreedora.
- c.- No indica en la solicitud aportada el número de identificación del deudor el señor EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ RUIZ

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que:

- a.- No se indica el lugar, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.

3.- El poder aportado no indica la identificación de la entidad acreedora FINESA y tampoco la identificación del deudor el señor EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ RUIZ.

4.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa

en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230034700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

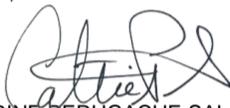


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 74 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria